



Nombre de alumno:

MARÍA THALIA ROMERO GALEANA

Nombre del profesor: JULIO CESAR VAZQUEZ ESPINOZA

Nombre del trabajo: AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

Materia: DERECHO PROCESAL LABORAL

Grado: NOVENO CUATRIMESTRE

Grupo: "A"

FECHA: 03 DE JULIO DE 2020.

Audiencia Constitucional

Sin duda alguna, lo relativo al Amparo, resulta un tema de investigación ampliamente profundo y es que este mismo mecanismo de protección de los derechos humanos, y es que a decir de la ciencia jurídica, el Amparo ha sido idealizado de tal forma que el mismo fue creado a partir de la presente vulneración de los derechos de los gobernados, en este sentido y propiamente dicho, si nos referimos a nuestra materia estaríamos pues en la obligación de hablar del Amparo Laboral; mismo que en letras posteriores haremos hincapié en el mismo.

Debemos reconocer que el Amparo, tiene una larga trayectoria en nuestro sistema judicial, pues como hemos señalado, sirve para proteger a los gobernados frente a los actos de autoridad, y es que el Amparo fue creado por dos grandes juristas Don Manuel Crescencio Rejón y Manuel Otero, mismos que consideraron que debería existir un mecanismo que garantizara el estricto cumplimiento de la ley, y que los actos que ejecuta el Estado no terminen afectando la esfera de interés jurídico de los antes señalados.

Ahora bien estamos pues en la obligación de definir qué se entiende por Amparo, de tal manera que sea fácil su comprensión dentro del citado trabajo es un medio de defensa que las personas tenemos para proteger, ante los tribunales, los derechos que reconoce nuestra Constitución cuando consideramos que una autoridad los está violentando. (Nación, 2014)

Luego entonces ya tenemos definido pues la noción de los que es el Amparo, es importante considerar que el Artículo 1. De nuestra Constitución Federal, dan cabida a este anterior elemento y es que coloca a los Derechos Humanos, como un tema de primer orden: ***En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea...Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.***

Partiendo de la premisa estamos pues en condiciones de establecer y definir el concepto de lo que se entiende por Audiencia Constitucional: ***Es el acto procesal que se desarrolla durante la tramitación del amparo indirecto, con objeto de ofrecer, admitir y desahogar pruebas, formular alegatos por las partes y el Ministerio Público y dictar la sentencia relativa, resolviendo si se concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso contra el acto reclamado de la autoridad responsable.***

Se le denomina “constitucional” porque en ella las partes aportan los elementos necesarios para que el juzgador pronuncie una sentencia propiamente constitucional. (GÓNGORA PIMENTEL, 199)

La audiencia a que se refiere el artículo 155 de la Ley de Amparo y la recepción de las pruebas, serán públicas. Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo que corresponda. El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, asentándose en autos extracto de sus alegaciones, si lo solicitare. En los demás casos, las partes podrán alegar verbalmente, pero sin exigir que sus alegaciones se hagan constar en autos, y sin que los alegatos puedan exceder de media hora por cada parte, incluyendo las réplicas y contrarréplicas. El Ministerio Público que actúe en el proceso penal, podrá formular alegatos por escrito en los juicios de amparo en los que se impugnen resoluciones jurisdiccionales. Para tal efecto, deberá notificársele la presentación de la demanda.

Como se dijo con anterioridad en los casos en que el quejoso impugne la aplicación por parte de la autoridad o autoridades responsables de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia, o en aquellos otros a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo, la substanciación del juicio de amparo se sujetará a las disposiciones precedentes, excepto en lo relativo a la celebración de la audiencia, la que se señalará dentro de diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda.

Los jueces de Distrito cuidarán de que los juicios de amparo no queden paralizados, especialmente cuando se alegue por los quejosos la aplicación por las autoridades de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, proveyendo lo que corresponda hasta dictar sentencia, salvo los casos en que esta ley disponga expresamente lo contrario.

Se debe señalar que la Audiencia Constitucional en tanto a su procedencia parte del análisis que efectúa el Juez de Distrito, una vez que ha determinado en su defecto admitir o desechar la demanda, ya que en el supuesto que la autoridad judicial, considere procedente admitir la demanda, esta misma exigirá que las autoridades responsables del informe justificado y también señalar hora y fecha de la audiencia constitucional, también se debe advertir que una vez presentada la demanda se cuenta con veinticuatro horas para admitir o desechar la demanda , y las autoridades responsables deben rendir su informe 8 días antes de la celebración de la audiencia constitucional.

Una vez integrado el expediente, el Juez deberá proceder a celebrar la audiencia en el siguiente orden:

- 1.- Declara abierta la audiencia.
- 2.- Ordena que la Secretaria haga constar la presencia de las partes asistentes y que de lectura a las constancias de autos.
- 3.- Recibe en orden las pruebas que se ofrecieren y aceptaren
- 4.- Recibe los alegatos escritos de las partes.
- 5.- Recibe el pedimento del Ministerio Público.
- 6.- Ordena que la Secretaría recabe marginalmente las firmas de las personas que tuvieron presentes.
- 7.- Dicta la sentencia relativa. (ARELLANO GARCIA, 1994)

Una noción general de sentencia es aquella que dice que es la decisión legítima del juez sobre la causa controvertida en su tribunal; es la culminación del proceso, la resolución con la que concluye el juicio, en la que el juzgador define los derechos y las obligaciones de las partes contendientes.

BIBLIOGRAFIA.

ARELLANO GARCIA, C. (1994). *El juicio de amparo en general y las particularidades del amparo administrativo* (2a ed.). D.F., México: Themis. Obtenido de http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/po2008/55483/55483_1.pdf

GÓNGORA PIMENTEL, G. (1999). *Introducción al estudio del juicio de amparo*. (7a ed.). México: Porrúa.

Nación, S. C. (2014). *La Ley de Amparo en lenguaje llano*. México, D.F. Recuperado el 02 de 07 de 2020, de https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2016-11/LibroLeydeamparoenlenguajellano_0.pdf